

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de la Union, calle de San Agustín núm. 17, á 6 reales al mes y 7 para los de fuera franco el porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 261.

Para requisitar los Titulos de los individuos de que trata mi circular de 20 del corriente inserta en el *Boletín oficial* número 154, cuyos nombres, sueldos, fecha en que fueron nombrados y autoridades que los aligió, reclame de los Alcaldes constitucionales, se hace preciso, se les haga saber que inmediatamente presenten en este Gobierno de provincia el papel sellado que corresponde segun el sueldo anual que disfrutan, con arreglo á lo prescripto en el capitulo 3.º del Real decreto de 8 de Agosto último inserto en el *Boletín oficial* de 18 del mismo. Albacete 29 de Diciembre de 1851.—Miguel Dorda.

SALA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE ALBACETE.

Ministerio de Gracia y Justicia: Real órden.— Para llevar á efecto, por lo respectivo al Ministerio de Gracia y Justicia, el Real decreto de 8 de Agosto, y el de 28 de Noviembre de este año, en la parte respectiva á los empleados públicos, la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la instruccion siguiente.

Artículo 1.º Ningun funcionario ni empleado de planta fija, y con sueldo de las dependencias del Mi-

nisterio de Gracia y Justicia, yá lo perciba del presupuesto general, yá del provincial ó municipal, podrá servir su empleo, ó egercer sus funciones sin el correspondiente titulo, estendido en el papel que designa el Real decreto de 8 de Agosto de este año.

Art. 2.º Tambien es necesario titulo para el uso de honores, gracias y condecoraciones que se otorgan por este Ministerio.

Art. 3.º Los titulos de todos los empleos y honores que se conceden por Reales decretos se expedirán en papel del sello de ilustres y se expedirán por la cancelleria de este Ministerio.

Art. 4.º En igual papel se expedirán los titulos de los doctores, licenciados y regentes en todas las facultades y los de relatores, escribanos, notarios y procuradores de cualquier Tribunal ó Juzgado, yá se hagan los nombramientos por Reales decretos, yá por Reales ordenes, yá por funcionarios autorizados para ello.

Art. 5.º Los titulos de nombramientos hechos por Reales ordenes que no esten comprendidos en el articulo anterior, y en que hasta ahora ha sido costumbre expedir Real cédula por la Cancilleria, continuarán espidiéndose del mismo modo.

Art. 6.º Los titulos expedidos por virtud de nombramiento hechos por Real órden y que no esten comprendidos en los articulos anteriores, y los que espidan las Autoridades ó Gefes por su propio derecho ó á nombre de corporaciones, se estenderán en el papel designado en el citado Real decreto, en consideracion al sueldo.

Art. 7.º Espide el Ministro, ó bien refrendado la Real Cédula, ó bien por si mismo si el nombramiento se hiciese de Real órden, los titulos de que hablan los articulos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º y todos aquellos cuyo sueldo no baje de 16.000 rs.

Art. 8.º Espide el Subsecretario los titulos para

empleos de menor sueldo de 16.000 rs. que no estén comprendidos en los artículos que anteceden.

Art. 9.º Espide el Ministro, y en su nombre el Subsecretario, los títulos que habiliten para el ejercicio de las profesiones, excepto los de que trata el artículo 4.º

Art. 10. Espiden los Rectores de las universidades y los directores de institutos en los casos prevenidos por la legislación vigente los títulos de bachiller en el papel usado hasta el día.

Art. 11. Espiden las autoridades, funcionarios públicos ó gefes de corporaciones y en el papel que marca el citado Real decreto, los títulos de los nombramientos que aquellos ó estos hagan por su propio derecho, conforme á los reglamentos, constituciones y ordenanzas vigentes.

Art. 12. Los empleados y funcionarios de la carrera judicial, de la eclesiástica y de instrucción pública que se hallen en la actualidad sirviendo, no necesitan sacar títulos si lo tienen del destino que sirven ó de otros iguales que sirvieron, y desde los que pasaron á los actuales sin ascenso; pero deberán sujetarse á las formalidades que se dirán mas adelante.

Art. 13. Los empleados y funcionarios dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia que en lo sucesivo pasen de un destino á otro de igual clase y sueldo, no necesitan nuevo título, bastando solo que el tránsito se acredite á continuacion del antiguo del modo que se dirá.

Art. 14. Estarán sin embargo obligados á sacar nuevo título los empleados y funcionarios que hayan pasado ó pasen de un destino á otro de igual categoría y sueldo, siempre que sea de diferentes funciones, como los Regentes que hayan pasado ó pasen á Ministros ó Presidentes de Sala de la Audiencia de Madrid, los Fiscales que hayan pasado ó pasen á Presidentes de Sala, ó al contrario, y todos los que se encuentren en casos iguales.

Art. 15. Cuando un empleado ó funcionario haya pasado ó pase de un destino á otro de mayor sueldo, se le expedirá el título en el papel correspondiente al nuevo sueldo, y no á la diferencia entre este y el antiguo.

Art. 16. Para el desempeño de toda comision ó cargo á que esté señalada gratificacion, se expedirá el título en papel del sello primero, cualquiera que sea la gratificacion.

Art. 17. Para los cargos temporales ó accidentales á que no esté señalado sueldo, aunque tengan gratificacion ó emolumentos eventuales, se estenderá el título en papel del sello segundo.

Art. 18. El Ministro en las Reales cédulas, y el mismo, el Subsecretario y los Gefes á quienes corresponda el nombramiento, pondrá el cumpase en dichas Reales cédulas ó en los títulos que por su indole no exijan otro acto de posesion que la entrega de dichos documentos á los interesados.

Art. 19. El Ministro pondrá el cumpase y decreto mandando dar la posesion, y autorizará la certificacion de esta con respecto á los títulos del Subsecretario y Gefes de seccion: el Subsecretario llenará estos requisitos con respecto á los Gefes de mesa, ofi-

ciales de secretaria y demas empleados y dependientes de planta del Ministerio.

Art. 20. En los títulos que espidan las autoridades por si ó como Gefes de corporaciones, y los funcionarios que tengan el derecho de nombramiento, pondrá el cumpase, el decreto de posesion y autorizará la certificacion de ello el Gefe ó persona á cuyas inmediatas órdenes ha de servir el nombrado: si ha de servirse á las órdenes del que le nombra por si ó como Gefe de una corporacion, el mismo que le nombra pondrá el cumpase, y desé posesion, y autorizará la certificacion de ella.

Art. 21. En los títulos de los empleados y funcionarios que estan ya sirviendo sus destinos, bien se espidan ahora, bien se hayan expedido con anterioridad, no se pondrá el cumpase y decreto de posesion; pero si se anotará la fecha en que se cumplió, y se dió, y se pondrá certificacion de ello.

Art. 22. En los títulos de los empleados y funcionarios que hayan sido trasladados á destino de igual clase y sueldo en que se hallen sirviendo á la fecha, con tal que no sean los de que habla el artículo 14, se pondrá certificacion de la fecha en que se verificó la traslacion, y de la que se tomó la posesion por la autoridad, gefe ó funcionario á quien corresponderia si entrase de nuevo.

Art. 23. Aquellos empleados á quienes se traslade en lo sucesivo, y que no tengan necesidad de nuevo título, segun lo que queda determinado, deberán presentar sus títulos y la orden de traslacion á las autoridades ó gefes á quienes corresponderia poner el cumpase, y autorizar el decreto de posesion si entrasen de nuevo, y estos pondrán el cumpase y el decreto, y dará la posesion.

Art. 24. Luego que un empleado ó funcionario cese en su destino, se pondrá nota de cesacion, con expresion de la causa de que procede por el que haya puesto ó debiera poner la certificacion de posesion y á continuacion de ella.

Art. 25. No están sujetos á renovacion ni á que se estampe el cumpase los títulos ya expedidos de grados académicos ó que habiliten para el ejercicio de profesiones; pero se hará en ellos la conveniente anotacion por el gefe ó funcionario que debió poner el cumpase cuando por cualquier causa se pierdan ó suspendan los derechos que confiere.

Art. 26. En cada una de las dependencias del Ministerio de Gracia y Justicia donde haya de presentarse el título de un empleado para su cumplimiento y data de posesion, se sacará copia del mismo título en el papel que marca el artículo 6.º del Real decreto de 28 de Noviembre, archivándose y abriéndose el registro que dicho artículo ordena.

Art. 27. Los funcionarios de los títulos de todas clases continuarán siendo los mismos que hasta aquí. Para aquellos cargos ó empleos que hasta ahora no han necesitado título, y que lo necesitan en virtud del decreto de 8 de Agosto, y de esta instruccion, se usaran con las variaciones precisas los adeptados por el Ministerio de Hacienda y publicados en la Gaceta de 4 del corriente. Madrid 23 de Diciembre de 1851.—
Gonzalez Romero.

Es copia de la Real orden inserta en la *Gaceta* del veinte y cuatro del corriente, de que certifico. Y para su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia libro la presente con el V.º B.º del Sr. Regente en Albacete á veinte y siete de Diciembre del mil ochocientos cincuenta y uno.—V.º B.º, *Melchor*.—*Vicente Maria de Canta*.

OTRAS

Ministerio de Gracia y Justicia.—Real Decreto. Deseosa de que todos los españoles participen del júbilo de que se hálle poseido mi corazón maternal por haberse servido la divina providencia darme una hija y una sucesora directa á la Corona, y creyendo que ninguna ocasion es mas á propósito que la presente para usar de la facultad que me concede el artículo 45 de la constitucion, por que á la par que enjugo las lágrimas de muchas familias, tributo á Dios una señal de reconocimiento por sus singulares favores, conformándome con lo que me há propuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo rebaja de la quinta parte de su condena, con tal que la esten cumpliendo, á los reos sentenciados á cadena, reclusion, relegacion, y estranamiento temporales.

De la cuarta parte á los sentenciados á presidio, prision, y confinamiento mayores.

De la tercera á los sentenciados á presidio, prision y confinamiento menores.

De la mitad á los sentenciados á presidio y prision, correccionales, y á destierro.

Art. 2.º Los sentenciados á arresto mayor y menor seran puestos inmediatamente en libertad.

Art. 3.º Los que esten sufriendo ó hayan de sufrir despues de otra pena personal, prision correccional por via de sustitucion y apremio, seran puestos en libertad si han cumplido, ó cuando cumplan los dias que correspondan á la indemnizacion pecuniaria decretada á favor de los ofendidos.

Art. 4.º A los condenados por la legislacion antigua á presidio, prision ó destierro desde diez años hasta seis, les concedo rebaja de la cuarta parte del tiempo por que fueron condenados; de la tercera á los que lo fueron por menos de seis hasta tres, y de la mitad á los que lo hayan sido por menos de tres.

Art. 5.º A los condenados por contrabando ó defraudacion les concedo igualmente rebaja del tiempo de sus penas personales, en la misma proporcion designada en el artículo anterior, escepto los condenados á un año de presidio, prision ó destierro, á los cuales les remito todo el tiempo que les faltare para cumplir.

Art. 6.º Para la aplicacion de estas rebajas é indulto, es condicion precisa que los sentenciados hayan cumplido lo que lleven de condena con buena nota.

Art. 7.º Concedo rebaja de la mitad de la pena personal que se les imponga por ejecutoria á los reos presos con causa pendiente, si dicha pena no escede de tres años ni baja de siete meses.

Art. 8.º A los reos á quienes se imponga pena menor de siete meses, les concedo indulto de ella.

Art. 9.º Se comprenden en las gracias de los dos anteriores artículos los reos de contrabando y defraudacion

Art. 10. Los reos á quienes se imponga sola ó en union con otra la pena de prision por via de sustitucion y apremio, la sufriran solo en la parte respectiva á la indemnizacion declarada en favor del ofendido.

Art. 11. Las gracias de este Decreto no son aplicables á los reos de los delitos comprendidos en las disposiciones siguientes del libro 2.º del Código penal: el capítulo 1.º del título 2.º; el capítulo 1.º del título 3.º; los capítulos 1.º, 2.º y 3.º del título 4.º; los capítulos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 13, 14 y 15 del título 8.º; el artículo 332 y el número 1.º del título 14 y los artículos 439, 467, 468 y 471.

Art. 12. Para la exclusion de las anteriores gracias de rebaja ó indulto con respecto á los que han sido sentenciados, ó hayan de serlo por la legislacion antigua, se buscará la analogia con lo declarado en el artículo anterior, estándose en caso de duda por lo favorable al reo.

Art. 13. Los Gobernadores de Provincia, oyendo á los Gefes de los Establecimientos penales, y con presencia de las hojas ó testimonios de condena en su caso, harán por si mismos y bajo su responsabilidad la aplicacion de los artículos 1.º, 2.º, 4.º, 5.º y 6.º de este decreto á los penados que existan en los Establecimientos de sus territorios y á los reos rematados.

Cuando tengan duda acerca, de la naturaleza del delito para juzgar si el reo está ó no incluido preguntarán sobre esto á la Audiencia que sentenció, y estarán á lo que esta, oido el Fiscal decida.

Art. 14. Los Gobernadores de provincia remitirán al Ministro de Gracia y Justicia, nota de los reos á quienes hayan aplicado las gracias de este decreto en la parte que les es respectiva, con expresion de sus circunstancias, tiempo de condena, lo que de ella lleven cumplido, y lo que les resta, hecha la rebaja.

Art. 15. Los Tribunales, al fallar por ejecutoria las causas pendientes á la fecha de este decreto harán aplicacion de sus artículos 7.º, 8.º, 9.º, 10, 11 y 12, espresándolo asi en la misma sentencia, despues de la aplicacion de la pena que corresponda con arreglo á la ley.

Art. 16. Las gracias de este decreto son extensivas á los reos rematados ó que esten sufriendo condenas impuestas por los Juzgados y Tribunales, de cualquiera fuero, y á los que tengan causas pendientes en ellos, á cuyo fin, y para su aplicacion, darán los demas Ministerios, si lo consideran preciso las instrucciones convenientes. Para la concesion de indulto respecto á las provincias de Ultramar, el Presidente del Consejo de Ministros Me propondrá lo que juzgue conveniente. Dado en Palacio á veinte y uno de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Ventura Gonzalez Romero*.

Es copia del Real decreto inserto en la *Gaceta* de Gobierno de veinte y dos del corriente de que yo el Secretario de Sala de Gobierno certifico: Y para su insercion en el *Boletín oficial* de esta pro-

vincia libre la presente con la oportuna referencia con el V.º B.º del Sr. Regente, Albacete á veinte y cuatro de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—V.º B.º, *Melchor—Vicente María de Canta.*

OTRA.

Ministerio de Gracia y Justicia: Real orden.—La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que desde 1.º de Enero del año próximo se principie á llevar á efecto lo dispuesto en el Real Decreto de 8 de Agosto de este año, en su capitulo 4.º que trata del papel sellado de que se debe hacer uso en los juicios y en los actos judiciales, propios de la jurisdiccion voluntaria. Madrid 23 de Diciembre de 1851.—*Ventura Gonzalez Romero.—Sr...*

Es copia de la Real orden inserta en la Gaceta del Gobierno de 24 del corriente de que yo el Secretario de la Sala de Gobierno de esta Audiencia Territorial de que certifico: yo para su insercion en el Boletin Oficial de esta provincia, libro la presente, con el V.º B.º del Sr. Regente en Albacete á veinte y siete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—V.º B.º—*Melchor. Vicente María de Canta.*

OTRA.

Ministerio de Gracia y Justicia: Real orden.—La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que en atencion á que desde 1.º de Enero del año próximo empiecen á disfrutar los Jueces de primera instancia el sueldo que les está asignado en los presupuestos, dejen de hacerseles desde dicha fecha los descuentos que sufrían para Montepío, tanto anualmente como su ingreso en la carrera, quedando sin embargo en la obligacion de satisfacer todo lo que por dichos conceptos adeuden hasta fin del corriente. Madrid 23 de Diciembre de 1851.—*Ventura Gonzalez Romero. Sr. Gobernador de la Provincia de.....*

Es copia de la Real orden inserta en la Gaceta del Gobierno de 24 del corriente de que yo el Secretario de la Sala de Gobierno de esta Audiencia Territorial certifico: y para su insercion en el Boletin oficial de esta Provincia, libro la presente, con el visto bueno del Sr. Regente en Albacete á veinte y siete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—V.º B.º *Melchor.—Vicente María de Canta.*

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Habilitado de retirados de esta provincia por consecuencia de lo que le tengo prevenido me dice con fecha de ayer lo que sigue.

»Queda distribuida á los señores gefes, oficiales é individuos de tropa de la provincia la décima y última mensualidad señalada á dichas clases en este año.—Lo que pongo en conocimiento de V. S. cumpliendo con lo que me está prevenido.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la Provincia para conocimiento de todos los individuos de la espresada corporacion. Albacete 30 de Diciembre de 1851.—El Brigadier Comandante General, *Bernardino Sa del Rey.*

Ministerio de Gracia y Justicia.—Instruccion pública.—Negociado 1.º.—Anuncio.—Se halla vacante por traslacion de Don Rodolfo Millana, la Cátedra de historia y disciplina general de la Iglesia, y particular de España, en la facultad de Jurisprudencia de la Universidad de Sevilla.—Por Real orden de 9 del actual se ha mandado sacar á concurso entre los Regentes agregados de la espresada facultad que han sido comprendidos en el art. 135 del plan de estudios vigente; en su consecuencia los espresados Regentes que se crean adornados de todos los requisitos que se exigen por el reglamento de 10 de Setiembre último, presentarán sus solicitudes acompañadas de la relacion de sus méritos y servicios y por conducto de los Rectores respectivos, en el término de un mes en el Ministerio de Gracia y Justicia, en la inteligencia de que pasado este plazo no se admitirá instancia alguna aun cuando su fecha sea anterior. Madrid 20 de Diciembre de 1851.—El Subsecretario, *Antonio Escudero.*—Es copia, *Antonio Quilis.*

ANUNCIO.

Se halla vacante, en la escuela de Náutica de Cartagena, la Cátedra de Geografía y Física dotada con el sueldo de siete mil rs. vn. anuales. Para ser admitido á la oposicion á dicha Cátedra, se necesita: 1.º Ser español. 2.º Tener la edad de veinte y dos años cumplidos. 3.º Haber observado una conducta moral irrepreensible. 4.º Ser Bachiller en Filosofia. 5.º Poseer el titulo de Regente de 2.ª clase para la asignatura á que se aspire ó el de Licenciado en Filosofia. Los ejercicios de oposicion se verificarán en esta Universidad Literaria segun lo prevenido en la Real orden de trece del corriente ante el Tribunal que al efecto se nombre, y consistirán en las pruebas de idoneidad que exige el titulo 2.º de la seccion 5.ª del Reglamento de estudios aprobado por Real Decreto de 10 de Setiembre último. Los interesados presentarán en la Secretaria general de dicha Universidad sus solicitudes acompañadas de sus titulos y documentos y con la relacion de sus méritos y servicios. Dichas instancias deberán quedar entregadas antes del veinte y dos de Febrero del año proximo, en la inteligencia de que espirado este plazo, no se admitirá solicitud alguna aunque sea de fecha anterior. Valencia 22 de Diciembre de 1851.—*Francisco Carbonell.*

IMPRESA DE LA UNION.

A CARGO DE DON NICOLAS SOLER

Calle de San Acustin núm. 17

ÍNDICE de los Reales decretos, órdenes y circulares insertas en el Boletín oficial de esta Provincia en todo el mes de Diciembre de 1851.

Número 146.

Gobierno de provincia. Circular número 244. Sobre las solicitudes y papel sellado que deben tener.

Otra núm. 245. Para la prision de Salvador Gomez que reclama el Juez de Elche.

Otra núm. 246. Para la busca de los niños Ramon Garcia y Juan José Garrido.

Administracion de Directas. Circular. Sobre yuntas de labor, y sus impuestos.

Otra de la Junta directiva de la Deuda pública.

Número 147.

Gobierno de provincia. Circular núm. 244. Sobre solicitudes y papel sellado, que deben tener.

Comandancia General. Circular para el nombramiento de Habilitado de retirados.

Anuncio de Suscripcion de Quintos de Madrid.

Número 148.

Gobierno de provincia. Circular núm. 247, sobre solicitudes y papel sellado.

Otra núm. 248, señalando el local del Bonillo, para la eleccion del diputado á Cortes de su distrito.

Anuncio de pastos de Bogarra.

Id. de consumos de Villaverde.

Señalamiento de precios para los suministros

Número 149.

Real orden del Ministerio de Hacienda sobre el papel sellado.

Gobierno de provincia. Circular núm. 249 citando á los Alcaldes para los documentos de seguridad pública.

Subasta de unos pinos en Alcaráz.

Señalamiento de precios para los suministros.

Número 150.

Real orden del Ministerio de Hacienda, sobre papel sellado para los títulos, despachos Reales y diplomas.

Condiciones dictadas para su cumplimiento.

Gobierno de provincia. Circular núm. 250, sobre autorizacion para las comisiones de apremio.

Id. núm. 251, para la captura de José Soriano Puerta.

Anuncio de la Comision superior de instruccion de Cuenca, sobre oposiciones á los magisterios que expresa.

Número 151.

Gobierno de provincia. Circular núm. 252, reclamando la contestacion á el interrogatorio de propios.

Id. núm. 253, llamando á liquidacion sobre los documentos de seguridad pública.

Modelos para las cuentas de id.

Circular de la Administracion de indirectas, sobre la subasta de consumos de Almansa.

Anuncio de las obras de caminos de Murcia.

Número 152.

Gobierno de provincia. Circular número 254, sobre el Manual de Consultor de Alcaldes y Ayuntamientos.

Circular de la Comision de instruccion primaria sobre pagos.

Anuncio para la subasta de una Notaria de Reinos.

Estracto de las servicios de la guardia civil de esta provincia.

Número 153.

Gobierno de provincia. Circular número 255, sobre el proyecto del Código civil del Sr. Garcia Goyena.

Otra número 256 sobre el contingente de Propios.

Otra número 257 sobre la correspondencia y su contabilidad y reforma.

Anuncio de subasta de quince mil pinos en Elche de la Sierra y Molinicos.

Otro de la vacante de la secretaria de Ayuntamiento de Chinchilla.

Condiciones para la admision de reclutas en el ejército, sus premios y ventajas.

Número 154.

Gobierno de provincia. Circular número 258, sobre el feliz anuncio del nacimiento de la escelsa Princesa de Asturias.

Real decreto de la Subsecretaria del Ministerio de la Gobernacion sobre sus empleados y títulos.

Real orden del Ministerio de Hacienda con los modelos de reales despachos y títulos.

Número 155.

Real orden del Ministerio de Hacienda, sobre exencion del 5 p^o en los repartos de arbitrios vecinales.

Aclaracion del Ministerio de la Gobernacion sobre el depósito de 6000 rs. para la redencion de quintos.

Gobierno de provincia. Circular número 259, sobre próroga para la presentacion de créditos contra el Estado.

Otra número 260 para la busca de tres hombres.

Circular de la Comandancia general para que en las solicitudes é instancias se espresen los segundos apellidos.

Otra anunciando la eleccion de Habilitado de retirados en D. Pedro Tierno.

Circular de la Audiencia recomendando los códigos civiles del Sr. Garcia Goyena.

Otra de la Administracion para que los libros de los comerciantes se pongan en papel sellado.

Anuncio de subasta para los consumos de Ontur.

Otro para la de los del Salobre.

Otro para la busca de Juan Sanchez por el Juzgado de Casas Ibañez.

Otro de una vacante en la facultad de Jurisprudencia.

Otro en la facultad de medicina.

Otro en la de Jurisprudencia en la Universidad de Zaragoza.

Número 156.

Gobierno de provincia. Circular número 261 insertando la lista de electores del distrito del Bonillo.

Número 157.

Articulo de oficio. Real orden de la Junta de la Deuda del Estado sobre el pago del 3 por ciento.

Circular de la Comandancia general sobre el reenganche de los militares para el servicio.

Número 158.

Gobierno de provincia. Circular número 261 sobre requisitacion de títulos para el papel sellado.

Circular de la Sala de gobierno de la Audiencia para llevar á efecto el Real decreto de papel sellado.

Otra del Real indulto concedido para solemnizar el natalicio de la Princesa de Asturias.

Otra anunciando que los Jueces de primera instancia desde 1.º de Enero disfrutan el sueldo del presupuesto, sin descuento de Monte-pio.

Otra de la Comandancia general anunciando quedar distribuida la mensualidad que espresa.

Otra anunciando una vacante de cátedra de Jurisprudencia en la Universidad de Sevilla.

Otra de una vacante de geografía y física en Cartagena.